

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2012**

**RECORRENTE: ELOI VÁZQUEZ  
LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-11/2012**, promovido por el Eloi Vázquez López, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-932/2012, y

**R E S U L T A N D O:**

## **SUP-REC-11/2012**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** En sesión celebrada los días catorce y quince de noviembre de dos mil once, el Undécimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la *“CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN”*.

**2. Registro de precandidatos.** El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó las solicitudes de registro para el procedimiento interno de selección de candidatos a senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la del ahora actor.

**3. Aprobación de la candidatura al Senado.** El quince de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la primer fórmula de candidatos, encabezada por Ángel Benjamín Robles Montoya, a senadores por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Oaxaca.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo

anterior, el diecinueve siguiente, Eloí Vázquez López presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Presidencia del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al día siguiente se recibió en la Comisión Política Nacional del mismo partido.

**5. Recepción de expediente en Sala Regional.** El veinticuatro de marzo de dos mil doce, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito de demanda precisada en el punto que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave de expediente SX-JDC-932/2012.

**6. Sentencia impugnada.** El treinta de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-932/2012, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática

[...]

**II. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el tres de abril del año en que se actúa, Eloí Vázquez López presentó escrito de

## **SUP-REC-11/2012**

demanda de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1153/2012, de tres de abril del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cuatro, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de cinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-11/2012**, con motivo de la demanda presentada por Eloi Vázquez López, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de cinco del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por Eloi Vázquez López para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual **no se hizo pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla en el caso concreto.**

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en esa ley procesal electoral federal, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en

## **SUP-REC-11/2012**

términos de las disposiciones contenidas en la misma Ley de Medios de Impugnación Electoral.

Por otra parte, la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que la sentencia impugnada si bien es de fondo también es cierto que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, consistente en que la Sala Regional

responsable haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, en un juicio o recurso de su competencia, tampoco se concreta en este particular, puesto que únicamente llevó a cabo un estudio de la legalidad del acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, la Sala Regional responsable consideró en la sentencia impugnada, que el acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que aprobó la primer fórmula de candidatos, encabezada por Ángel Benjamín Robles Montoya, a senadores por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Oaxaca, fue emitido conforme a Derecho, pues determinó que la designación del aludido ciudadano se hizo conforme a lo previsto en la normativa interna del mencionado partido político; en consecuencia, la Sala Regional Xalapa confirmó el aludido acuerdo controvertido.

Por otra parte, cabe precisar que en la demanda de recurso de reconsideración, Eloi Vázquez López no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable, como se advierte de la siguiente reproducción, de la parte conducente, del aludido curso de demanda:

(...)

**AGRAVIO**

1. Fuente del agravio.- Es el considerando cuarto de la resolución que define: ÚNICO. Se confirma el acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. AGRAVIO.

## SUP-REC-11/2012

1. En el considerando la Sala responsable reconoce y determina que efectivamente dentro del marco legal interno y en el ambiente del “convenio de coalición total” se pudo y se reservó la postulación de la primer formula al Senado de la República, por lo que estaba reservada al reconocer en la página 19 de la resolución lo siguiente:

“Ahora bien, se encuentra que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó que se reservaba la primera fórmula de candidatos al Senado por mayoría relativa por el estado de Oaxaca”.

“Lo anterior se desprende del resolutivo del Primer Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a diputados federales y senadores, en el que se determinó que ese instituto político reservaba la primera fórmula de candidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa correspondiente al estado de Oaxaca, entre otros”.

“Conforme a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Nacional es el órgano partidista encargado de indicar qué candidaturas se reservan para postular candidato, esto en virtud de ser el órgano que formula, desarrolla y dirige la labor política y de organización del citado partido para el cumplimiento de sus documentos básicos y las resoluciones de su Congreso Nacional”.

En la parte considerativa cuarta, concretamente en el espacio “caso concreto”, en la página 18 reconoce la reserva que se planteo (sic) como elemento de la litis en que la reserva aplica a la postulación en coalición y que se corrobora con las minutas de trabajo de la comisión coordinadora de la coalición en la que participa mi partido. Incluso mi derecho a ser postulado no se defendió el tener la posibilidad de ser inscrito en el primer lugar o formula de postulantes, si no teniendo el derecho de ser votado y considerado en mejor lugar que el candidato registrado y por tanto sr (sic) votado con exclusión del ahora postulado, ello puede incluso como se planteó la posibilidad de ser electo en una nueva votación al seno de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, excluyendo como se percibe de pleno derecho a Ángel Benjamín Robles Montoya.

Causa agravio ala (sic) suscrito la consideración a contrario sensu de que la argumentación de que: “Si bien de las constancias que integran el expediente no se desprende pronunciamiento alguno de parte del Consejo Político Nacional al respecto, lo cierto es que no puede concluirse, como lo pretende el actor, que la falta de pronunciamiento sobre el número de candidaturas establecidas para candidatos externos para el Senado traiga como consecuencia que solo podrán participar candidatos “internos”. Ello es ilógico y motivo de disenso pues

efectivamente si se había mandado al Consejo nacional a pronunciarse y definir los candidatos externos, la omisión en su definición implica que efectivamente no había razón ni derecho para que la Comisión Política citada como responsable definiera una candidatura externa diversa y sin mandato concreto de la máxima autoridad, pro (sic) que se estaba excediendo en perjuicio de mi derecho a ser considerado y votado de conformidad con el resolutivo del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, derivado de ello la continuación a la violación de mi derecho a ser postulado y la transgresión de las normas Estatutarias, pues incluso como lo reconoce la Sala Regional de Xalapa, al reproducir y conocer el artículo 283 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, es en el sentido de que la autoridad responsable, comisión Política, nunca determino la satisfacción de los requisitos previstos como es la renuncia y aprobación de la postulación, no se acredita en forma evidente que se hubiere cumplido el requisito siguiente dispuesto en el artículo 283 de los Estatutos de mi partido, al tenor siguiente: “a) Dar su consentimiento por escrito; b) Comprometerse a no renunciar a la candidatura; c) Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales”;

El acto de renuncia publica contrario a lo sostenido por la Sala responsable si bien es una declaración pública, no constituye una renuncia a la militancia del Partido Movimiento ciudadano, al no obrar en autos la carta de puño y letra y el sello de recibido y la suscripción del compromiso y la aceptación de la dirección nacional como es le (sic) caso o bien la aceptación de el compromiso por la comisión política en los recesos del Consejo Nacional o ante el Secretariado Nacional.

No es consideración para validar la postulación que el candidato haya sido registrado mediante acuerdo ACU-CNE/12/341/2011, toda vez que como se ha insistido no cumple los requisitos estatutarios y por ello el suscrito tiene mejor derecho a ser considerado y postulado derivado de ello las normas devienen con contradicción directa de los derechos a ser postulado, garantizado en los artículos 34 y 36 de la Constitución Federal y los artículos 1, 2, 3 y demás citados como violados de los estatutos de mi partido, señalados como violados en el juicio inicial de protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De la lectura del expediente en el procedimiento de resolución se desprende que si bien el C Ángel Benjamín Robles Montoya fue registrado y votado, también lo es que la Comisión no acredita haber tenido la renuncia a su partido y firmado el compromiso de ser postulado por mi partido, toda vez que son requisitos esenciales para poder valida y

## **SUP-REC-11/2012**

estatutariamente ser registrado y postulado candidato, lo contrario incluye la violación directa a un precepto Constitucional y que es el motivo y fundamento de la procedencia del Recurso de reconsideración cuando se interprete directamente un precepto

Constitucional y que se reclama su violación en los procedimientos partidarios y que al consumarse se atenta contra las facultades de los órganos de dirección a definir sus estrategias, las reservas de candidaturas y las formas de su coalición de forma que lesionan en mi perjuicio el derecho de ser considerado en estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias a ser postulado al cargo de senador, de no haber ocurrido la violación planteada, además de que se me ha negado el derecho y acceso a las copias del expediente con lo que se me imposibilita de forma sustancial la posibilidad de controvertir los actos que se citan como violados de forma puntual.

(...)

De la transcripción anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eloi Vázquez López, que motivó la sentencia impugnada en el recurso indicado al rubro, no hubo concepto de agravio tendente a evidenciar la inconstitucionalidad de una ley electoral, de ahí que en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable se limitara, como ha quedado expuesto a llevar a cabo únicamente un estudio de legalidad.

Con base en lo anterior, es patente que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo

planteamiento de inconstitucionalidad por parte del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivara pronunciamiento alguno, de la autoridad responsable, sobre la constitucionalidad de una norma electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Eloi Vázquez López, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-932/2012.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **personalmente** al actor; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-REC-11/2012**

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**